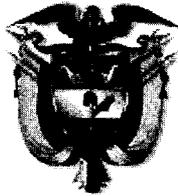


8293
1013
16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 008293 DEL 15 MAR 2016

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a propietarios, poseedores o tenedores.

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

HECHOS

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Únicos de Infracción al Transporte, impuestos al propietario, poseedor o tenedor del cada automotor, de acuerdo a Resolución 10800 de 2003, que compila y codifica de acuerdo a la responsabilidad de distintos sujetos de la cadena de transporte, a saber:

N°	IUIT	FECHA	PLACA	Código	SUJETOS DE LA INFRACCIÓN
1	200161	11 de noviembre del 2013	WFE-567	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
2	291111	19 de septiembre del 2013	SNL-304	572	Sanciones a los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte de carga
3	376378	23 de octubre del 2013	SSQ-473	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
4	388097	21 de julio del 2013	TID-515	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
5	388205	28 de junio del 2013	SSW-605	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
6	388089	28 de junio del 2013	KUN-140	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores					
7	388204	27 de junio del 2013	LHE-268	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
8	364771	21 de junio del 2013	SBL-383	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
9	244593	20 de noviembre del 2013	TLY-726	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
10	182814	19 de junio del 2013	SVO-448	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
11	307724	18 de junio del 2013	SXB-787	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
12	288845	24 de mayo del 2013	ZNK-382	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
13	242821	23 de mayo del 2013	TSV-181	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
14	237640	20 de mayo del 2013	UYA-355	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

15	242818	17 de mayo del 2013	TBK-044	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
16	206044	05 de noviembre del 2013	SPJ-751	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
17	388086	12 de junio del 2013	TMX-240	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
18	237332	09 de junio del 2013	XAB-128	572	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
19	0-158800	08 de junio del 2013	WHM-925	571	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
20	172840	01 de junio del 2013	SXV-207	571	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor carga.
21	206111	07 de agosto del 2013	TFP-012	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
22	407970	07 de junio del 2013	SMO-906	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

23	211332	08 de junio del 2013	DYM-003	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
24	4257	10 de junio del 2013	XVU-512	505	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
25	4252	03 de junio del 2013	SQC-473	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
26	211328	03 de junio del 2013	UVK-101	539	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
27	159104	08 de junio del 2013	SLV-005	465	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.
28	383167	08 de junio del 2013	YCK-047	505	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
29	388266	08 de junio del 2013	TNB-732	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
30	242828	10 de junio del 2013	VXH-591	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores					
31	242829	10 de junio del 2013	TFP-443	539	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
32	178689	14 de junio del 2013	TFP-340	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
33	204673	14 de junio del 2013	VLf-958	465	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.
34	388751	10 de agosto del 2013	SNN-210	539	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
35	115814	09 de agosto del 2013	UVN-333	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
36	212972	05 de agosto del 2013	SPX-011	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
37	141	11 de agosto del 2013	XVZ-082	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
38	237646	05 de agosto del 2013	THK-714	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

39	288271	20 de julio del 2013	WTF-322	504	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
40	242719	14 de julio del 2013	TBS-391	503	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
41	237642	06 de julio del 2013	SPW-727	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
42	364772	30 de junio del 2013	SPH-210	539	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
43	395153	29 de junio del 2013	VCD-666	465	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.
44	383455	25 de junio del 2013	SQL-671	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
45	370669	24 de junio del 2013	RFJ-503	431	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

46	205669	23 de junio del 2013	SLF-845	466	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.
47	242834	18 de junio del 2013	UFZ-977	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
48	4261	15 de junio del 2013	TZS-646	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
49	407967	04 de junio del 2013	UVL-902	505	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
50	115812	31 de mayo del 2013	SRZ-876	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
51	21169	30 de mayo del 2013	SNS-561	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
52	364769	29 de mayo del 2013	SMH-737	539	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
53	20297	20 de mayo del 2013	SNN-112	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

54	21414	27 de mayo del 2013	TKG-090	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
55	383907	24 de junio del 2013	UQD-201	430	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal.
56	299865	19 de mayo del 2013	WTG-475	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
57	362964	18 de mayo del 2013	VKH-755	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
58	388403	17 de mayo del 2013	TMI-984	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
59	289929	16 de mayo del 2013	TBA-864	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
60	157671	15 de mayo del 2013	SVM-075	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
61	19606	15 de mayo del 2013	SAW-055	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

62	324786	15 de mayo del 2013	UYU-182	539	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
63	413403	11 de mayo del 2013	UQU-075	505	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
64	407964	10 de mayo del 2013	THX-698	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
65	242807	10 de mayo del 2013	TBL-369	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
66	20170	10 de mayo del 2013	TNG-968	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.
67	1739	01 de mayo del 2013	STK-919	538	Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

En relación con el tema que nos ocupa, las multas a propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre en las modalidades de Pasajeros por Carretera, Carga, Especial y Mixto, el Decreto estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 28. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Negarse a prestar el servicio sin causa justificada;*
- b) No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;*
- c) Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado;*

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

- d) *No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas;*
- e) *No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas.*

Artículo 34. *Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Público Especial con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:*

- a) *No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula;*
- b) *Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato;*
- c) *Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.*

Artículo 42. *Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:*

- a) *No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas;*
 - b) *Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto único de Carga;*
 - c) *Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces;*
 - d) *Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.*
- (...) *“(Subraya y negrilla fuera de texto)”*

De cara a la normatividad aludida se concluye que:

- (i) El artículo 51 del Decreto 3366 de 2006 estableció el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones de carácter administrativo.
- (ii) Los artículos 28, 34 y 42 del Decreto 3366 de 2006 desarrollaron el tipo sancionatorio en blanco indicado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, tipificando las conductas que generarían sanciones a los propietarios, poseedores y/o tenedores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en las modalidades de Pasajeros por Carretera, Carga, Especial y Mixto.

No obstante; el Consejo de Estado¹ suspendió los efectos jurídicos de los artículos 28, 34, 42 y otros, por los siguientes argumentos:

Es cierto, conforme lo advierte el actor, que esta Sección en sentencia de 3 de mayo de 2007, Magistrado ponente Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Exp. 2003-0086, declaró la nulidad de los artículos 13, 14 y 20 del Decreto Reglamentario 176 de 2001, por cuanto no es viable jurídicamente que un Decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias, dado que estos ya están establecidos en la Ley.

En el caso objeto de estudio se presenta la misma situación, pues el Decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, vulnerándolo de manera directa y manifiesta.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera. Auto del 22 de mayo de 2008. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp. 11001-0324-000-2008-00098-00. Esta providencia fue confirmada por la misma Corporación mediante Auto del 24 de julio de 2008. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

Como quiera que de la simple confrontación del acto acusado y de la norma invocada como vulnerada se observa la manifiesta violación de ésta, la Sala decretará la medida precautoria impetrada.

Específicamente; el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de Septiembre de 2009, en la cual se afirmó:

"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (...)** (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no se puede iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte; pues si se adelantasen dichas actuaciones se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Frente a lo anterior; la Ley 1437 de 2011; contempla en su artículo 91 que la suspensión provisional de los actos administrativos conlleva la pérdida de la fuerza ejecutoria de los mismos, es decir, su obligatoriedad, y por lo tanto, no pueden ser ejecutados.

Por consiguiente, al ser suspendidos provisionalmente los artículos 28, 34 y 42 del Decreto 3366 de 2003, las conductas y las multas allí descritas no pueden servir de soporte para iniciar investigación de tipo administrativo sancionatorio.

Explicado lo anterior, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual regla que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y además que, **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”***. (Subraya y negrilla fuera de texto).

La disposición precitada es una aplicación de la máxima *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, que traduce que No hay crimen, no hay pena sin ley previa, manifestación del principio de legalidad.

De acuerdo a eso; es claro para el Despacho que del debido proceso se desprende el principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción,

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, al referirse a éste principio, señaló:

"(...) El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (...)"

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

* De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

* El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nítidamente la conducta y defina la sanción.

* La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

Atendiendo a lo anterior, al suspenderse el acápite sancionatorio del articulado del Decreto 3366 de 2003; no puede la Delegada de Tránsito y Transporte imponer

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

sanciones, basadas en normas que no se encuentran aplicables en el ordenamiento jurídico.

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a los propietarios, poseedores o tenedores

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Además, ante la no afiliación o vinculación del presunto vehículo infractor a alguna empresa transportadora, se hace inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia Delegada; por tanto, se hace necesario archivar los Informes Únicos de Infracción citados, sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de los informes Únicos de Infracción de Transporte contemplados dentro de la presente actuación, por haberse impuesto a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos automotores relacionados, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

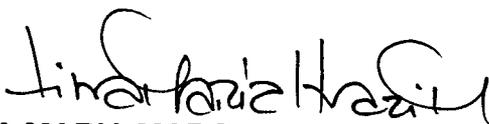
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

0 0 8 2 9 3

1 5 MAR 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)